

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de agosto de 2023 a las 11:03 a.m., demanda ejecutiva conexas promovida por DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS en contra de HERLIMA S.A.S., que consta de 43 páginas presentada a través del abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA ya reconocido en el proceso laboral ordinario.

Se informa además que previo a proveer respecto a este asunto, fue proferido el auto del 24 de agosto de 2023 donde se liquidaron y aprobaron costas en favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada en un valor total de \$4.445.920 (consecutivo 043 expediente digital del proceso laboral ordinario 2021-00167). A Despacho.

Andes, 31 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00188 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA (2021-00167)
Demandante	DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS
Demandada	HERLIMA S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA OFICIAR A TRANSUNION PARA QUE INFORME CUENTAS DE LA DEMANDADA PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
Auto interlocutorio	497

Vista la constancia secretarial, encuentra procedente este Despacho la solicitud formulada por el apoderado del demandante, respecto a que se siga con el proceso ejecutivo a continuación, en tanto que la parte

demandada aún no ha cumplido con la condena de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 y que fuera revocada parcialmente, modificada y confirmada con la providencia No. 2023-0208 del 9 de junio de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Es de anotar que previo al estudio de la demanda y, en tanto que el Despacho advirtió que no se habían liquidado las costas del proceso laboral ordinario 2021-00167, se profirió el auto del 14 de agosto de 2023 donde se liquidaron y aprobaron las costas del proceso laboral ordinario en la suma total \$4.445.920 (consecutivo 043 expediente digital del proceso laboral ordinario 2021-00167).

Por consiguiente, se libraré mandamiento de pago sobre las obligaciones ordenadas dentro del proceso ordinario laboral, como lo prevé el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue pedido. Se ha de tener en cuenta que el artículo 306 de Código General del Proceso dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, entre otras, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo en el mismo expediente en que fue dictada. Y que, formulada la solicitud, el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

Además, que si la solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará por estado, por el contrario, si la solicitud se hace por fuera de ese término la notificación deberá hacerse de manera personal. En el presente asunto, el apoderado del demandante radicó escrito de solicitud de mandamiento de pago por las sumas ordenadas en las mencionadas providencias de primera y segunda instancia (consecutivo 001 del expediente digital).

Por lo anterior, la petición del mandamiento ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso y del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que hay lugar a ordenar el pago a favor de DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS, además de las costas a su favor ordenadas en auto del 24 de agosto de 2023.

El auto que libre mandamiento de pago será notificado por estados, por cuanto a la fecha en que fue realizada la solicitud el 18 de agosto de 2023, no habían transcurrido 30 días desde que se profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior que es del 14 de agosto de 2023 (consecutivo 042 del expediente digital en el proceso laboral ordinario 2021-00167).

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se libraré oficio a TRANSUNION para que informe a este Despacho las cuentas bancarias que tenga la sociedad HERLIMA S.A.S., a fin de decretar posteriormente embargo de dineros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HERLIMA S.A.S., y en favor de DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.066.677 por concepto de cesantías del 2018.
- \$ 280.000 por concepto de prima de servicios del 2018.
- \$ 533.333 por concepto de vacaciones del 2018.
- \$ 324.285 por concepto de intereses a las cesantías del 2018.
- \$ 746.101 por reajuste de cesantías 2019-2020
- \$ 746.101 por reajuste a prima 2019-2020
- \$ 946.000 por reajuste a vacaciones 2019-2020
- \$2.875.200 a título de indemnización por despido indirecto
- \$28.800.000 a razón de \$40.000 hasta veinticuatro meses después de hacerse exigible obligación y, a la partir del mes veinticinco por los intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- Por la indexación de las prestaciones sociales y las vacaciones desde la causación del derecho y hasta que se haga efectivo el pago.
- \$14.400.000 a título de indemnización por falta de consignación en el respectivo fondo.
- \$4.445.920 por las agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso laboral ordinario según auto del 24 de agosto de 2023.

- Por la indexación de las vacaciones y del despido indirecto, según lo ordenado por el Superior.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN por obligación de hacer en contra de HERLIMA S.A.S. y en favor de DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS, para que realice dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, todos los trámites administrativos dirigidos a obtener el pago del cálculo actuarial correspondiente a los periodos febrero a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, abril mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y, marzo de 2021 sobre la base de un IBC de \$1.200.000 y, para que REAJUSTE el pago de los aportes a pensión del demandante en los periodos marzo a diciembre de 2019 y, enero-marzo, junio, julio y agosto de 2020 teniendo en cuenta para ello un IBC de \$1.200.000, todo ante el fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a HERLIMA S.A.S., conforme lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva. El demandado contará con un término de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION para que informe a este Despacho las cuentas bancarias que tenga la sociedad HERLIMA S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Líbrese oficio por Secretaría y remítase al canal digital de notificaciones judiciales, dejándose la respectiva constancia en el proceso.**

QUINTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA portador de la tarjeta profesional número 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 148** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2597c6fcbca6b57ae9cfab2c0efc7fa74679519b2578b6e6402416726408834**

Documento generado en 31/08/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>